DICTAMEN N° 670

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2023-48-A "S/ SUMARIO ADMINISTRAT AGTES LLOPIZ-ROJAS- S- DISPOSIC N° 53-23 SAASS" A.S. N° E6-2023-48-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. RODRÍGUEZ SERGIO EDGARDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 53/2023 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud, Johana Valeria Llopis DNI N° 32.747.259 y Elida Cristina Rojas DNI N° 21.759.132 dependientes del Centro de Salud Las Palmas y Hospital de Las Palmas "*La Hermandad Argentino Paraguaya*" respectivamente, a fin de deslindar responsabilidades administrativas por los potenciales hechos irregulares referidos a la supuesta transgresión a lo normado en la Ley N° 292-A, al Régimen Disciplinario Anexo, y Régimen de Incompatibilidades.

I.- ANTECEDENTES:

Que, por Disposición N° 53/2023 obrante a fs. 12/15 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud se ordenó la instrucción del presente sumario administrativo a las agentes Johana Valeria Llopis DNI N° 32.747.259 y Elida Cristina Rojas DNI N° 21.759.132 dependientes del Centro de Salud Las Palmas y Hospital de Las Palmas "La Hermandad Argentino Paraguaya" respectivamente;

Que, a partir de la existencia del sumario, se ordenó la retención de la bonificación por dedicación exclusiva y la consecuente reducción de carga horaria a 32 hs. 30;

Que, a fs. 03/06 obra "Lista de Profesionales" presentado oportunamente por la entidad NH Prestaciones Médicas S.R.L., donde se observa entre los médicos a la Sra. Llopiz Johana Valeria y como Kinesióloga a la Sra. Rojas Elida Cristina;

Que, a fs. 07 obra situación de revista de las agentes en cuestión, ambas son personal de planta permanente con percepción de "Bonificación por Dedicación Exclusiva", además por actuación electrónica N° E2-2023-12061-Ae (fs. 27/35) se agregan antecedentes personales, disciplinarios y laborales, como así también informe respecto de la agente Rojas y por actuación electrónica N° E2-2023-12064-Ae (fs. 36/38) se incorporan antecedentes personales, disciplinarios y laborales de la agente Llopiz;

Que, a fs. 16 obra Providencia N° 13/23 de la Dirección de Sumarios Administrativos dirigida a Fiscalía de Investigaciones Administrativas para que se expida respecto a la incompatibilidad;

Que, por actuación electrónica N° E27-2023-421-Ae (fs. 39/42) la Fiscalía de Investigaciones Administrativas remite copia del Dictamen N° 118/23 del que surge en lo pertinente lo siguiente: *"...I) DETERMINAR que el desempeño de un cargo de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco bajo la modalidad Dedicación Exclusiva en el Centro de Salud de las Palmas y Hospital de las Palmas "La hermandad Argentino Paraguaya" dependiente de dicho Ministerio por parte de la Dra. Llopiz Johana Valeria D.N.I.: N°32.747.259 y la Lic. Rojas Elida Cristina D.N.I N°21.759.132 respectivamente, conjuntamente con el ejercicio de la profesión liberal en la entidad privada NH Prestaciones Médicas S.R.L resultará incompatible, si la prestación ha sido cumplida en forma efectiva, por aplicación del Art.6 de la Ley N°1128 – A y Art.2 de la Ley 297-A., atento los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes...."*;

Que, a fs. 43 se agrega a fs. 44/46 copia de las partes pertinentes del Decreto N° 37/15 de nombramiento de la Dra. Llopiz con 44 hs., donde además se le otorga a partir del 13/01/2015 "Bonificación por Dedicación Exclusiva" conforme el artículo 5°;

Que, por actuación electrónica N° E2-2023-21708-Ae (fs. 76/81) se agrega informe de la Dirección de Fiscalización Sanitaria (fs. 78) del que surge que "...1.- NH prestaciones médicas S.R.L. al día de la fecha no cuenta con habilitación definitiva, dado que la misma se suspendió hasta tanto se resuelva el sumario en curso. 2.- Consecuentemente con lo informado en el punto

nro. 1 no se ha iniciado formalmente la actividad para la cual solicitaban habilitación...";

Que asimismo se adjunta descargos efectuados por las profesionales Llopiz y Rojas (fs. 79/80) negando la primera estar vinculada con NH prestaciones médicas y dejando sentado la segunda profesional, que única y exclusivamente se dedicó a la Salud Pública;

Que a fs. 140 se dispuso clausurar las presentes actuaciones, y proceder a su análisis y conclusión final;

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 145), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 146/148 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que las Sras. Llopiz y Rojas dispusieron de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad, como se puede apreciar del informe emitido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria, que NH Prestaciones Médicas S.R.L, no encontraba habilitada de manera definitiva al momento de iniciar el proceso de investigación, en consecuencia, no habrían iniciado formalmente la actividad para la cual solicitaban el permiso. -

Por lo expuesto, además de la contundencia de las declaraciones realizadas por las agentes bajo investigación sumaria, obrante a fs. 79/80, se puede advertir las razones por las que la instrucción recomendó el deslinde de responsabilidad. –

Es que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).-

De allí que es importante destacar que *"la noción constitucional de igualdad no se reduce a la apreciación de aspectos meramente formales o matemáticos, sino que debe adecuarse a cada caso particular, con sus peculiaridades específicas"* (v. Fallos 330:4988).-

Por ello en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 146/148), podemos concluir que una de la aristas del principio in dubio pro reo que deriva de la presunción de inocencia (v. artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos de jerarquía constitucional por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) implica que, para que un temperamento condenatorio resulte arbitrario, la acusación debe acreditar mediante pruebas categóricas que el modo en que sucedieron los hechos demuestra la culpabilidad del acusado; no es menos cierto que la versión que éste ofrezca de los hechos también debe ser objeto de apreciación, confrontada con las demás constancias de la causa, de forma tal que, evaluados en su conjunto los elementos reunidos puedan, en su caso, explicarse razonadamente la existencia de la duda de la que derive la aplicación del beneficio a favor del sujeto investigado.-

De allí que, la aplicación del principio in dubio pro reo debe derivar de una real situación de incertidumbre de entidad tal que habilite cuestionar la certeza subjetiva en que el juzgador -que no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos- basa su decisión y que ello no se configura cuando las declaraciones del interesado referidas a las circunstancias que rodearon a un hecho se encuentran desvirtuadas por pruebas legítimamente incorporadas a la causa (v. Fallos 311:948) (v. Fallos 322:702), situación este que se encuentra acreditada a la luz de los antecedentes agregados (falta de actividad del Centro Medico, declaración jurada de cargos agregadas a fs. 130/133).-

En mérito a lo desarrollado, se aconseja deslindar de responsabilidad a las agentes Johana Valeria Llopis DNI N° 32.747.259 y Elida Cristina Rojas DNI N° 21.759.132, conforme lo expuesto supra.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

26 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO